REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	169
Radicado:	760013110012-2020-00215-00
Proceso:	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	GLADYS y EULICES PRETEL VEGA
Demandados	RAMIRO, HERNÁN, LUIS ALFONSO y ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO
Tema y subtemas:	ACOGE PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278 del CGP, en el presente proceso de Verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado por los señores GLADYS y EULICES PRETEL VEGA, en contra de los señores RAMIRO, HERNÁN, LUIS ALFONSO y ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor LUIS HERNÁN PRETEL, contrajo matrimonio católico con la señora JOSEFINA VEGA, el 15 de abril de 1956 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, registrando el matrimonio en la Notaria Única del Círculo de Buenaventura, procreando 6 hijos ALBERTO PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, RAMIRO PRETEL VEGA, GLADYS PRETEL VEGA Y EULICES PRETEL VEGA, y 3 hijos extramatrimoniales HENRY PRETEL CAMPUZANO, FRANCIA PRETEL CAMPUZANO Y HUGO PRETEL CAMPUZANO.

Indicó que el matrimonio PRETEL VEGA, liquidó la sociedad conyugal mediante Sentencia No. 05 del 03 de marzo de 1977, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, agregando que los hijos del causante HENRY PRETEL CAMPUZANO, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, RAMIRO PRETEL VEGA y ALBERTO PRETEL VEGA, confirieron poder al doctor JHON JAIRO CAMACHO BARCO, para iniciar el proceso de sucesión del señor LUIS HERNÁN PRETEL, proceso que se solemnizó en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, dejando fuera del proceso de sucesión a sus hermanos GLADYS PRETEL VEGA, EULICES PRETEL VEGA, FRANCIA PRETEL CAMPUZANO Y HUGO PRETEL CAMPUZANO.

Agregó que sus hermanos conocen sus lugares de residencia y números telefónicos, la señora GLADYS PRETEL VEGA, viaja 2 o 3 veces al año por término de 2 o 3 meses cada vez, a visitar a su señora madre JOSEFINA VEGA, quien es una persona de 92 años y está al cuidado de sus hijos RAMIRO PRETEL VEGA Y HERÁN PRETEL VEGA, quienes viven en la residencia de propiedad de la demandante, faltando a la verdad y bajo la gravedad de juramento aceptar la herencia con beneficio de inventario manifestando "*NO CONOCEMOS OTROS HEREDEROS CON IGUALES O MEJORES DERECHOS QUE EL NUESTRO*", manipulando fraudulentamente la información del proceso de sucesión tramitado.

Que cuando se llevó a cabo el trámite de sucesión, el avaluó catastral del predio era de $113´628.000, pero en la actualidad es de $65´555.000, como consta en el recibo expedido por la Tesorería Municipal de Buenaventura, indicando que una vez terminó el proceso de sucesión, procedieron a vender el predio a una firma llamada SANTAR SAS, según consta en la escritura pública No. 0600, celebrada en la Notaria 22 del Círculo de Cali, el 31 de mayo de 2013, aclarada mediante escritura pública No. 0909 del 25 de julio de 2013, de la misma notaría, aclarando que el área es de 84.332 Mts cuadrados; agregó que la firma que tiene la propiedad del inmueble actualmente se encuentra inmersa en un proceso penal adelantado por la Fiscalía 44 Seccional de Buenaventura, formulada por los señores HENRY PRETEL VEGA Y ALBERTO PRETEL VEGA, en contra de la firma SANTAR SAS y el señor LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, bajo el radicado No. 7600160001932013-25894, por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Como pretensiones solicitan las siguientes:

"*PRIMERO: Se reconozca a los señores GLADYS PRETEL VEGA, (…) Y EULICES PRETEL VEGA, (…). Como HEREDEROS UNIVERSALES dentro del proceso de sucesión del señor LUIS HERNAN PRETEL, (…). SEGUNDO: DECLARAR: INEFICAZ. El trabajo de partición que fue realizada, así como la escritura pública No 705 de la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura Valle de fecha mayo 2 de 2013. Y se ordene su cancelación. TERCERO: Se incluya dentro de la masa sucesoral el siguiente bien inmueble: (…) inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Buenaventura Valle, matricula inmobiliaria 372-252, (…).*"

II. ACTUACION PROCESAL

Subsanada de sus defectos, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 715 del 01 de octubre de 2020, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días.

Mediante auto interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor HENRY PRETEL CAMPUZANO.

A través del auto interlocutorio No. 304 del 16 de febrero de 2021, se concedió el amparo de pobreza a favor del señor HENRY PRETEL CAMPUZANO, designándole un apoderado judicial; y se ordenó la notificación del codemandado LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, a través del correo electrónico, enviándole el expediente digital o el respectivo link por secretaria.

Mediante escrito del 16 de febrero de 2021, el señor HENRY PRETEL CAMPUZANO, dio contestación a la demanda, indicando que además de reconocer a la señora GLADYS y EULICES PRETEL VEGA, como herederos del señor LUIS HERNÁN PRETEL, también se reconozca a la señora FRANCIA OLIVIA PRETEL CAMPUZANO.

Por auto interlocutorio No. 1243 del 10 de junio de 2021, se agregó la contestación allegada por el señor HENRY PRETEL CAMPUZANO, sin tenerla en cuenta, dado que contestó la misma mediante escrito suscrito por el demandado, sin conferirle poder a un profesional del derecho, pese de haber sido solicitado el amparo de pobreza y el Despacho habérselo concedido, designándole un apoderado para que lo representara.

El 20 de octubre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 2390, se tuvo por notificado por aviso al codemandado ALBERTO PRETEL VEGA, el 30 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 2603 del 09 de noviembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor RAMIRO PRETEL VEGA; así mismo, se ordenó nuevamente por secretaría, la notificación personal del señor LUIS ALFONSO PRETEL VEGA.

A través del auto interlocutorio No. 2896 del 10 de diciembre de 2021, se ordenó por secretaría, la notificación del señor HERNÁN PRETEL VEGA, a través del correo electrónico, remitiendo el link del expediente.

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2021, el señor RAMIRO PRETEL VEGA, a través de su apoderado judicial se allana expresamente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, mediante escrito del 25 de enero de 2021, los señores LUIS ALFONSO PRETEL VEGA y HERNÁN PRETEL VEGA, contestaron la demanda a través de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la misma.

Por auto interlocutorio No. 190 del 14 de febrero de 2022, se requirió al apoderado judicial del codemandado RAMIRO PRETEL VEGA, para que allegue la contestación o bien, el escrito contentivo del allanamiento coadyuvado por el poderdante; igualmente, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor HERNÁN PRETEL VEGA, requiriendo al codemandado HENRY PRETEL CAMPUZANO, para que si a bien

lo tiene, ratificara a través de su apoderado (curador), el allanamiento presentado en escrito del 15 de febrero de 2021.

Mediante escrito del 27 de abril de 2022, el señor RAMIRO PRETEL VEGA, a través de su apoderado, contesóo la demanda allanándose a las pretensiones y aceptando los hechos de la misma.

A través del auto interlocutorio No. 1476 del 01 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, vencido el término de traslado, sin que se hubieran presentado excepciones previas o de mérito, y de la revisión surtida del expediente se tiene que no hay pruebas pendientes por practicar, configurándose así los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., el despacho anunció que procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA, una vez ejecutoriado el auto.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en este municipio, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

CONSIDERACIONES

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.

Ahora bien, en el evento en que tanto los demandantes como los demandados sean herederos concurrentes, como ocurre en el sub júdice, la acción de petición de herencia reviste características especiales, frente a cuyo tópico cabe glosar Sentencia de Casación del 16 de diciembre de 1969 de nuestro Supremo Tribunal de Justicia Ordinaria, cuyo aparte pertinente se cita:

> *"Pero si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos (…) entonces al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, lo que pretende hereditariamente para sí el demandante, éste tendrá derecho en virtud del propio art. 1321 a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde, esto es a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley y se le entregue a este por aquel con sus respectivos*

frutos, los bienes de la herencia que en la misma hipótesis de ser varios los coherederos demandados en acción de partición de herencia y en todo caso, la adjudicación o partición que el patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente con prescindencia del titular de la acción de petición de herencia carece de toda fuerza contra este por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que con su intervención se efectúe la partición de la herencia de conformidad a las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisión sucesoria".

Advirtiéndose que, en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que a los peticionarios se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

En el caso de marras, se tiene que tanto los demandantes GLADYS PRETEL VEGA Y EULICES PRETEL VEGA y los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO, son herederos concurrentes, lo que se acredita con los registros civiles de nacimiento de las partes y la escritura pública de sucesión del causante LUIS HERNÁN PRETEL, adelantada por los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO, también en calidad de hijos.

Igualmente aparece plenamente probado que en el proceso de sucesión intestada realizado en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura del causante LUIS HERNÁN PRETEL, quien falleció el 16 de septiembre de 1997, según se acredita con el correspondiente registro civil de defunción, la adjudicación de los bienes relictos solo se hizo a favor de los herederos demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO, tal como se aprecia en la escritura pública Nro. 705 del 02 de mayo de 2013, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, revistiendo el carácter de plena prueba por constituir precisamente el título de adjudicación a los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO que hoy se controvierte.

De tal suerte, entonces, debe concluirse forzosamente que los demandantes en su calidad de hijos del causante LUIS HERNÁN PRETEL, están llamados a recoger en forma proporcional a su derecho, una parte de la herencia del finado en mención, de conformidad con el canon 1045 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, anotándose que en similar proporción tienen derecho a los aumentos y frutos de los bienes relictos (Artículo 1.322 del C. Civil).

Lo anterior, aunado al hecho que los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO, en sus distintos escritos de contestación de la demanda y demás, se allanaron a las pretensiones del presente proceso de petición de herencia y reconocieron los hechos.

Significa lo anterior que el trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesorio intestado del causante LUIS HERNÁN PRETEL, tramitado ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya conforme a las normas legales entre los demandantes y los aquí demandados, siendo ambos legitimarios del acervo herencial.

Consecuencial a lo anterior, se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial efectuada, ordenándose que dicho trabajo se rehaga, incluyendo como herederos a los aquí demandantes y ordenando restituir los derechos sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 372-252 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, para lo cual se habrá de expedir copia autentica de la providencia y para los fines a que haya lugar.

En atención al artículo 591, inciso 5ª del CGP, se ordenará que se realice el registro de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 372-252 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante LUIS HERNÁN PRETEL, en su calidad de hijos, a la señora GLADYS PRETEL VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.372.751 y al señor EULICES PRETEL VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.588.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la acción de petición de herencia instaurada por GLADYS PRETEL VEGA Y EULICES PRETEL VEGA, frente a los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO.

TERCERO: Por ser inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite de sucesión intestada del señor LUIS HERNÁN PRETEL, llevado a cabo en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, según escritura pública Nro. 705 del 02 de

mayo de 2013, SE ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derecho los herederos concurrentes.

CUARTO: DEJAR sin validez la escritura pública No. 705 del 02 de mayo de 2013, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, donde se halla inscrito el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-252, que hace parte de la masa sucesoral.

QUINTO: CONDENAR a los demandados RAMIRO PRETEL VEGA, HERNÁN PRETEL VEGA, LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, ALBERTO PRETEL VEGA y HENRY PRETEL CAMPUZANO a restituir, para la masa herencial de la sucesión intestada del señor LUIS HERNÁN PRETEL, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en el trámite liquidatario de su padre LUIS HERNÁN PRETEL, según escritura pública No. 705 del 02 de mayo de 2013, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en la oficina de registro e instrumentos públicos de Buenaventura Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria número 372-252.

SÉPTIMO: Una vez alcance ejecutoria el presente fallo, expídanse copias auténticas del mismo y los respectivos oficios con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura.

OCTAVO: No hay condena en costas por no ameritarse.

NOVENO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78a4f5f4bff87fd783ab1b44b25e3266727600d56e7662261c1913704794ae**

Documento generado en 10/08/2022 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica